



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 103/1995

La Laguna, a 28 de diciembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.M.S.P., por daños producidos en el vehículo (EXP. 82/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de reclamación de indemnización por daños referenciado en el encabezado, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

La naturaleza de la Propuesta de Orden sometida a Dictamen -que concluye un procedimiento iniciado el 8 de agosto de 1994- determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que C.M.S.P., actuando en representación de su esposo, presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 8 de agosto de 1994 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de aquél, al transitar por un tramo en obras en la carretera GC-1.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, en el presente supuesto el titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, quien podrá actuar por medio de representante, siempre que dicha representación resulte debidamente acreditada, extremo éste que consta en el presente expediente (art. 32 LRJAP-PAC).

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el art. 29.13 del Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, los arts. 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y la disposición transitoria del Decreto 131/95, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con el Anexo II del mismo.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año y se han observado los trámites procedimentales legalmente establecidos.

III

1. Los hechos que según el reclamante originaron los desperfectos en el vehículo tuvieron lugar el día 17 de junio de 1994 alrededor de las 17'00 horas al circular por la carretera GC-1, en la que existía un tramo en obras, colisionando contra una

barrera de protección de plástico que se encontraba ocupando parte del carril por el que circulaba, sin que pudiera esquivarla por encontrarse el otro carril ocupado por otros vehículos. Los daños por los que se reclama, según el presupuesto aportado, ascienden a la cantidad de 87.568 ptas.

El interesado aporta como prueba de sus alegaciones copia de la diligencia de recepción de denuncia efectuada ante la Agrupación de Tráfico en la que manifiesta además que en el lugar del accidente se personó una patrulla de motoristas de la Guardia Civil, "los cuales observaron los hechos que se denuncian".

2. La Propuesta de Orden -con fundamento en este documento al que denomina "Atestado"- considera demostrada la realidad del accidente y su causa. Sin embargo, aquél no constituye un Atestado levantado por agentes que se hubieran personado en el lugar de los hechos y en el que se deje constancia del accidente mediante su percepción directa, sino la simple manifestación del interesado ante la Guardia Civil en la que relata el accidente y hace constar la presencia de los agentes. Con ello, esta denuncia efectuada por el reclamante no tiene valor probatorio a efectos de la apreciación del necesario nexo causal entre la situación en la calzada de la barrera de protección y la producción del hecho lesivo. Constituye, como se ha señalado, la sola declaración del interesado, sin que conste en el expediente el Atestado que se hubiese instruido o, en su defecto, la declaración de los agentes (que se encuentran identificados en la denuncia) ni, por consiguiente, las actuaciones de los mismos destinadas a remover los obstáculos existentes en la vía.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que las barreras de protección precisamente suponen la señalización pertinente -art. 144.1.d) del Reglamento General de Circulación, RGC- encauzando la circulación como consecuencia de las obras. El reclamante en ningún momento del expediente alegó la ausencia de señalización de los trabajos que se venían realizando, por lo que tratándose de un tramo en obras han de extremarse las precauciones de la conducción impuestas por la normativa en la materia. Como se ha señalado en el Dictamen de este Consejo 88/95, de 28 de noviembre, "la circulación de vehículos a motor es por sí misma una actividad peligrosa por lo que se ha de desplegar de modo que el conductor siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse -art. 19.1 del Texto articulado de la Ley

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSVM-SV), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y art. 45 del RGC-; de estar en condiciones de controlar en todo momento su vehículo (art. 11.1 de la LTSVM-SV y 17.1 del RGC); de circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 de la LTSVM-SV y art. 3 del RGC) y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 de la LTSVM-SV y art. 18 del RGC); obligaciones todas que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sintetizado en la expresión "principio de seguridad y de conducción" dirigida (véase, por todas, la STS de 10 de abril de 1984".

C O N C L U S I Ó N

Debemos dictaminar que la Propuesta de Orden no se considera ajustada a Derecho al no haber acreditado el reclamante que el hecho motivador de los daños haya sido consecuencia de la realización de obras en la carretera.